

**Constancia Secretarial:** Se deja en el sentido de informar que la última actuación surtida dentro del presente asunto data del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020), sin que obre pronunciamiento o correspondencia alguna, posterior a ello. Paso a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, junio 06 de 2023.

**AIDA LILIANA QUICENO BARÒN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No1203**

Sevilla - Valle, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)  
**“TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO (C. S.) – 2 AÑOS INACTIVO”**  
**CON REMANENTES**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**EJECUTANTE:** EQUIPOS Y EQUIPOS LTDA.  
**EJECUTADO:** MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2020-00123-00.

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a valorar la consecuencia que acarrea la inactividad en el trámite procesal del presente asunto por un término superior a dos años, en virtud a lo dispuesto por el numeral 2º, literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, vistas las actuaciones surtidas en este proceso y ante la inactividad evidente del extremo activo, por un término superior a dos años, misma que ha conllevado a su estancamiento, este Despacho considera pertinente determinar si este caso se encuadra en lo establecido por el artículo 317 inciso 2º del numeral 2, literal b del Estatuto Procesal, el cual consagra el instituto jurídico del Desistimiento Tácito, señalando los eventos en que se hace procedente la aplicación de esta forma de terminación anormal del proceso, así como las reglas de su procedencia, indicando lo siguiente:

los siguientes eventos: “**Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en

(...)

2...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subraya y énfasis del Despacho)

Del estudio del proceso que nos ocupa observa, este Operador Judicial, que la última actuación liberada fue la constancia emitida, por Secretaría del Despacho, la cual da cuenta del decreto de la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de este proceso por parte del proceso que se tramita, en esta misma judicatura, bajo el radicado No.76-736-40-03-001-**2020-00001-00**, mismo que surtió los efectos perseguidos.

Colige entonces, el suscrito Juez, que es procedente decretar la terminación de la actual causa en aplicación a la figura procesal del Desistimiento Tácito, conforme a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el instituto jurídico referido propende por alcanzar el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia”, de conformidad con el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política, la descongestión y racionalización del trabajo judicial, garantizando que todas las personas puedan acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente.

En ese orden de ideas, corresponde ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante el Auto Interlocutorio No.774 de septiembre 8 de 2020 de embargo y retención de dineros de la demandada depositados en cuentas bancarias, dejando constancia de que dicha medida queda por cuenta del proceso que se tramita, en esta misma agencia jurisdiccional, bajo el radicado No. 76-736-40-03-001-**2020-00001-00** en virtud a lo preceptuado por el inciso 5º del artículo 466 del Estatuto Procesal, el cual taxativamente señala:

“**Artículo 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...)

**Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso.** Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso...” (Énfasis del Despacho).

Finalmente, se dispondrá el desglose de los anexos con las constancias respectivas, conforme con lo establecido por el artículo 317 inciso 2º del numeral 2, literal b de la Codificación Adjetiva.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN ANORMAL del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA el cual fue propuesto por la sociedad EQUIPOS Y EQUIPOS LTDA., en contra de la demandada MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE, en razón a la aplicación de la figura del “Desistimiento Tácito”, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído y lo estipulado por el artículo 317 inciso 2º del numeral 2, literal b del Código General del Proceso.**

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados a término fijo y “CDT”, la demandada **MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.814.666, en las entidades financieras **BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA y BANCO ITAU** a nivel nacional. **HACIENDO LA SALVEDAD de que la medida queda por cuenta del proceso con radicado No. 76-736-40-03-001-2020-00001-00, tramitado en esta misma agencia judicial, donde es ejecutante el Establecimiento de Comercio TODO MADERAS Y MISCELANEA – JULIO CESAR HENAO, por embargo de remanentes.** **IMPRIMASE** la constancia respectiva para ser incorporada en el referido expediente.

**TERCERO: SE ORDENA** el desglose de los títulos valor ejecutados y los anexos de la demanda en favor de la parte demandante, con las respectivas constancias que establece el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal g del Código General del Proceso; lo anterior **una vez se allegue, en debida forma, el arancel judicial en los términos del Acuerdo No. PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**

**CUARTO: ARCHIVASE** lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: BRINDESE PUBLICIDAD** a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el microsítio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

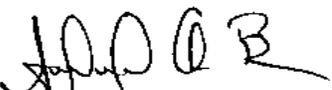
El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 092  
DEL 07 DE JUNIO DE 2023.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_



**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45aa74956c88d071b5293cc28f0c04fded35909272b06dcb2627eb835c132b41**

Documento generado en 06/06/2023 03:09:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**